



No. Radicado: 08SE2022744100100007219
 Fecha: 2022-12-20 09:24:08 am
 Remitente: Sede: D. T. HUILA
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Destinatario SEÑOR DR. HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ
 ABOGADO APODERADO DE ANA CAROLINA GOMEZ
 MONCADA
 Anexos: 0 Folios: 1

 08SE2022744100100007219

Neiva, diciembre 20 de 2022

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor
Dr. HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ
 Abogado apoderado de ANA CAROLINA GOMEZ MONCADA
 Centro Comercial Metropolitano Torre C Oficina 302
 Neiva



ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y CARTELERA RES No 0717 del 21 de noviembre de 2022

Investigado JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA
Radicado: 11EE2019744100100003163 29 de agosto de 2019

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar a la Señor **Dr. HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ** abogado apoderado de ANA CAROLINA GOMEZ MONCADA, ya que de acuerdo con el reporte de la Guía No. YG292062070CO de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., fue devuelta la comunicación por la causal "NO RESIDE" y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de la **la Resolución No. 0717 de noviembre 21 de 2022 "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**, suscrita por la DIRECTORA TERRITORIAL, "expedido en siete (7) folios útiles, proferida por la dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo.

La presente comunicación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día VEINTI UNO (21) de DICIEMBRE del año 2022 hasta el día VEINTISIETE (27) de DICIEMBRE del año 2022. Se advierte que la comunicación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día VEINTIOCHO (28) de DICIEMBRE del año dos mil veintidós (2022) a las 5:30 p.m.

Anexo: Resolución No. 0717 de noviembre 21 de 2022, en siete (7) folios.

Atentamente,

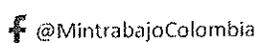
OLGA LUCIA RIASCOS S
 Riesgos Laborales
 DT Huila

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Sede Administrativa DT Huila
Dirección: Calle 11 No 5-62/64
 Piso 4 Edificio Plaza Once
Teléfono PBX:
 8722544

Atención Presencial
 Con cita previa en cada
 Dirección Territorial o
 Inspección Municipal del
 Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
 018000 112518
Celular desde Bogotá: 120
 www.mintrabajo.gov.co







14728171

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA
DESPACHO DE DIRECCIÓN**

Radicación: 11EE2019744100100003163**Querellante:** APODERADO HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ**Querellado:** JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL HUILA**RESOLUCION No.0717.****Neiva, 21/11/2022.****“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”****LA DIRECTORA TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL HUILA**, identificado con número de NIT 813008428-4, con domicilio en la calle 17 No. 6-60 Local 03 de la ciudad de Neiva, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

El día 29 de agosto del 2019, la señora **ANA CAROLINA GOMEZ ONCADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.179.930 de dos quebrada Risaralda, a través de apoderado (Dr. HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ), identificado con cédula No. 1.075.208.527 expedida en Neiva, , presentó querrela radicada bajo el No. 11EE2019744100100003163, contra **LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL HUILA**, identificado con número de NIT 813008428-4, ubicado en la calle 17 No. 6-60 local 103 de la ciudad de Neiva – Huila. (folio 1-24).

Mediante Auto No. 998 del 10 de septiembre de 2019, la Dirección Territorial Huila, avoca el conocimiento de la actuación y ordena adelantar de oficio averiguación preliminar a **LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL HUILA** identificada con el Nit: 813008428-4, por la presunta **omisión en tramitar el recurso ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, comisionando con amplias facultades al Ing. **DIEGO LEONARDO GARRIDO BAUTISTA**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito a esta Dirección Territorial. (folio 25)

Mediante radicado No 08SE2019744100100002758, del 18 de septiembre de 2019, el Técnico Administrativo de Grupo de Riesgos Laborales comunica mediante servicios postales nacionales con guía No. YG240404091CO, el auto de trámite de averiguación preliminar No.998 de 18/09/2019, a **LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL HUILA**, identificado con número de NIT 813008428-4, (folios 26-27).

Así mismo se comunicó al abogado apoderado **HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ**, el Auto de trámite de averiguación preliminar No.998 de 18/09/2019, bajo la guía de entrega No. YG240404074CO, entregado el 19 de septiembre por la empresa servicios postales nacionales 4/72. (Folio 28-29).

03

03

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Mediante Auto No. 191 del 30/01/2020, la Dirección Territorial del Huila reasignó el conocimiento del caso al Ing. **DIEGO LEONARDO GARRIDO BAUTISTA**, Inspector de seguridad y salud en el trabajo. (folio 30).

Mediante radicado No 08SE201974410010000486 del 28 de enero de 2022 el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito a esta Dirección Territorial **DIEGO LEONARDO GARRIDO**, requirió información a **LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL HUILA** y a la **AFP PROTECCION**. Igualmente la solicitud la realizó por correo electrónico informacion@jurecahuila.com y accioneslegales@proteccion.com.co (folios 31-3).

Por otra parte, a través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 1 de abril de 2020, expedidas por el Ministerio del Trabajo, se adoptaron medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria, entre las cuales se dispuso establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones procedimientos, de competencia de las dependencias del ente ministerial, incluidas las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

Dicha suspensión de términos se estableció inicialmente a través de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, con vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020. Posteriormente, a través de la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, se modificó dicha vigencia, prorrogando la suspensión de términos hasta tanto se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020, así como la emergencia ecológica, social y económica, declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por la cual, los términos se reanudarían a partir del día hábil siguiente en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

En el mismo sentido, el Ministerio del Trabajo profirió la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, por medio de la cual se levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 1 de abril de 2020 y se dictaron otras disposiciones.

Posteriormente, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual se levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo. Estableció la misma en su parte resolutive:

"Artículo 1: Levantamiento suspensión de términos: Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020. PARÁGRAFO: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución. Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0786 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020. Artículo 3. Publicidad. Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial.

Siendo publicada la Resolución 1590 de 2020, en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entro en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020.

Que mediante Auto No. 692 del 08 de junio de 2022, la Dirección Territorial del Huila reasignó el conocimiento del caso a la abogada **KAREN FIGUEROA GOMEZ**, Inspectora de seguridad y salud en el trabajo. (folio 40)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La Dirección Territorial Huila, Mediane Auto No.1313 de fecha 13 de septiembre de 2022 reasigna el conocimiento del caso a la Abogada **MARTHA DORIS SANCHEZ RUBIO**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas y entrega de proyecto que resuelva la averiguación preliminar. (folios 41).

Con radicado No. 08SE202031030000005506 de 29 de septiembre de 2022 la Inspectora de Trabajo J Y Seguridad Social de este ministerio, comunica el auto admisorio, y solicita información a la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL HUILA** comunicando igualmente por correo electrónico al Email informacion@jurecahuila.com. (folio 42-44).

Con 08SE202031030000005507 del 29 de septiembre de 2022, la Inspectora de Trabajo J Y Seguridad Social de este ministerio, comunica el auto admisorio, y solicita información a **AFP PROTECCION**. Comunicando igualmente por correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co (folios 45-47).

Mediante radicado 08SE202031030000005508 del 29 de septiembre de 2022, se envía comunicación por correo 472 y así mismo por correo electrónico ivanov2612@hotmail.com al apoderado judicial de la señora **ANA CAROLINA GOMEZ MONCADA** con el fin de citarlo a diligencia laboral el día 6 de octubre de 2022. Comunicación que fue devuelta por la empresa de servicios postales nacionales 472 por la causal cerrado (folio 47 – 50).

Mediante correo electrónico enviado a dthuila@mintrabajo.gov.co y radicado con el número No. 05EE2022744100100000776, la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL HUILA**, remite información solicitada por este despacho allegando oficio de fecha 4 de octubre de 2022, el cual contiene, "*copia del dictamen 9820 de 18 de 12 de 2018, Copia de las notificaciones del 19/12/2019 a fondos de pensiones PROTECCIÓN, COLMENA ARL, MEDIMAS EPS, ELEMAR SPAIN S.L. y al apoderado de la usuaria; Copia de la notificación por aviso fijado el 08/01/2019 y desfijado el 22/01/2019, Copia del Recurso de apelación de PROTECCIÓN radicado el 17/01/2019, Copia poder especial protocolizado mediante Escritura Pública del 17/04/2018; Copia Acta 006 del 06/01/2019, Copia del oficio OFC-RYA-2019-0011 DEL 31/01/2019 con el cobro de honorarios al fondo de pensiones PROTECCIÓN, Copia del Derecho de Petición del 12/06/2019 interpuesto por el apoderado de la usuaria, Copia del poder otorgado por la usuaria, Copia de la respuesta a Derecho de Petición 01/08/2019, Copia del Auto de averiguación preliminar No. 998 del 01/09/2019, Copia soporte de pago de honorarios a la Junta Nacional, Copia del dictamen de la junta nacional No.25179930-29477 del 24/09/2020*" (folio 51 – 52).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

El abogado **HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificado con número de cédula 1.075.2085.27, en condición de apoderado de la señora **ANA CAROLINA GOMEZ MONCADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.179.9930 aportó lá correspondiente documentación:

- Copia de la petición radicada el 12 de junio de 2012,
- Copia de la respuesta al Derecho de petición de fecha 01 de agosto de 2019.
- Copia de la notificación personal de fecha 19 de diciembre de 2018.
- Informe General del dictamen pericial No. 9820 de 19/12/2019.
- Copia del poder conferido.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, allegó por medio de correo electrónico, cborrero@mintrabajo.gov.co – dthuila@mintrabajo.gov.co oficio de fecha 4 de octubre de 2022, los siguientes documentos, bajo el radicado 05EE2022744100100000776, (se guarda información en medio magnético CD)

- copia del dictamen 9820 de 18 de 12 de 2018.

07

CB

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Copia de las notificaciones del 19/12/2019 a fondos de pensiones PROTECCIÓN, COLMENA ARL, MEDIMÁS EPS, ELEMAR SPAIN S.L. y al apoderado de la usuaria.
- Copia de la notificación por aviso fijado el 08/01/2019 y desfijado el 22/01/2019.
- Copia del Recurso de apelación de PROTECCIÓN radicado el 17/01/2019.
- Copia poder especial protocolizado mediante Escritura Pública del 17/04/2018.
- Copia Acta 006 del 06/01/2019.
- Copia del oficio OFC-RYA-2019-0011 DEL 31/01/2019 con el cobro de honorarios al fondo de pensiones PROTECCIÓN.
- Copia del Derecho de Petición del 12/06/2019 interpuesto por el apoderado de la usuaria.
- Copia del poder otorgado por la usuaria.
- Copia de la respuesta a Derecho de Petición 01/08/2019, Copia del Auto de averiguación preliminar No. 998 del 01/09/2019, Copia soporte de pago de honorarios a la Junta Nacional.
- Copia del dictamen de la junta nacional No.25179930-29477 del 24/09/2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nuestra Constitución Política, y legislación en general, desarrolla ampliamente los derechos y deberes de los diferentes actores en el marco del Sistema General de Riesgos Laborales, partiendo de que la Seguridad Social Integral esta elevada a rango constitucional, conforme al artículo 48 que consagra que:

"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social."

Entre tanto, el artículo 25 consagra que:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas",

Es así como nació la Ley 100 de 1993, que creo el Sistema de Seguridad Social Integral, conformado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Pensiones, los Servicios Sociales Complementarios y el Sistema General de Riesgos Laborales, este último reglamentado por el Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por Ley 1562 de 2012 que define el Sistema General de Riesgos Laborales como:

"Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan"

Según el Artículo 3, numeral 3 de la Ley 1610 de 2013, Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán la Función Coactiva o de Policía Administrativa:

"Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Aunado a que el artículo 20 de la Ley 1562 de 2012, faculta a este Ministerio para ejercer supervisión, inspección y control de las Juntas de Calificación de Invalidez, concordante con el Artículo 2.2.5.1.44 del Decreto 1072 de 2015.

Por otra parte, el artículo 1, numeral 13, de la Resolución 2143 de 2014 establece como función del director territorial Huila:

"Conocer y resolver en primera instancia las investigaciones contra las Juntas de Calificación de Invalidez e imponer multas al respectivo integrante de las Juntas cuando a ello haya lugar, por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del Sistema General de Riesgos Laborales, así como por violación del debido proceso, la falta de notificación y participación real de las partes involucradas en los procesos, incumplimiento de los términos de ley en la resolución de casos, el no respeto de los derechos legales de todas las partes. De la segunda instancia sobre las providencias proferidas por los directores territoriales de trabajo relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales conocerá la Dirección de Riesgos Laborales."

En la queja presentada por el abogado **HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificado con número de cédula 1.075.2085.27, en condición de apoderado de la señora **ANA CAROLINA GOMEZ MONCADA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 25.179.9930 manifiesta lo siguiente:

HECHOS:

"PRIMERO... La Junta Regional de calificación de invalidez del Huila, calificó la pérdida de capacidad laboral "

"SEGUNDO: QUE SE PRESENTÓ RECURSO DE Reposición y en subsidio apelación..."

"TERCERO: Que la Junta Regional de Calificación realizó el cobro de honorarios a la AFP PROTECCION..."

"CUARTO: ... Que protección no ha realizado el pago de los honorarios para el trámite del Recurso."

(...)

(...)

(...)

Por lo que solicita que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA dé cumplimiento a las obligaciones correspondientes"

"ARTÍCULO 2.2.5.1.31. Devolución de expedientes. Una vez llevado a cabo el procedimiento establecido en el artículo denominado solicitudes incompletas, correspondiente al 2.2.5.1.29. del presente Decreto, ante las Juntas de Calificación de Invalidez y recibido el expediente, los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, con base en la revisión de los documentos allegados con la solicitud, devolverán el mismo sin dictamen si encuentra lo siguiente:

(...)

(...)

(...)

4. Al encontrar la Junta que en la primera oportunidad las partes interesadas o el calificado, presentaron la o las inconformidades o controversias por fuera de los diez (10) días establecidos en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione, por cuanto dicha calificación ya se encuentra en firme y solo procedería la reclamación ante la justicia laboral ordinaria. Siendo no subsanable esta causal de devolución".

En el caso sub examine, el despacho encuentra, que de acuerdo con las pruebas recaudadas a lo largo de la averiguación preliminar se logra comprobar que efectivamente no se puede continuar con el trámite administrativo en contra de La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por la presunta

ad

CB

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

omisión en tramitar el recurso ante la Junta Nacional de Calificación, por cuanto dentro de las pruebas allegadas a los correos electrónicos dthuila@mintrabajo.gov.co; dgarrido@mintrabajo.gov.co y cborrero@mintrabajo.gov.co, reposa oficio de fecha 01/08/2019 dirigido al Dr. **HARO IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ**, en calidad de apoderado de la señora **ANA CAROLINA GOMEZ MONCADA**, comunicándole el reporte del dictamen 9820 de fecha 18-12--2018 de la señora **ANA CAROLINA GOMEZ MONCADA** e informándole que el dictamen fue notificado por aviso fijado el 08/01/2019 y desfijado 22/01/2019; que el 17/01/2019 el fondo de pensiones **PROTECCIÓN** interpuso los recursos y que fueron resuelto mediante acta No. 006 del 06/02/2019 y que la junta se encargará de cobrar los honorarios a **PROTECCIÓN**.

De otra parte, dentro de los documentos aportados, este despacho observa, el soporte de pago de honorarios de fecha 31/01/2020 cancelado a la junta Nacional de Calificación por valor de \$877.803 del 31/01/2020 por concepto de los honorarios de la afiliada **DIANA CAROLINA GOMEZ MONCADA**; que con oficio OFC-RYA-2020-193 del 17 de junio de 2020, el Director Administrativo y Financiero de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL HUILA**, remite a **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** la historia clínica, dictámenes y demás documentos necesarios para resolver el correspondiente recurso de apelación del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora **ANA CAROLINA GOMEZ MONCADA**; también observa este despacho, que La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, generó el dictamen No. 25179930-29477 del 24/09/2020, informando que la calificación es de 56.61%.

Por lo anterior, este despacho recuerda que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, regulado en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, está conformado por unas etapas procesales, entre las cuales está la etapa de Indagación Preliminar, definida por el Ministerio del Trabajo (Guía Procedimiento Administrativo Sancionatorio-OIT), como aquella actuación facultativa de comprobación desplegada por el servidor del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permita efectuar una intimación clara precisa y circunstanciada. Permite además determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

Como la finalidad de esta actuación, es de sustentar su justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionalizar los recursos administrativos, en aras de evitar, realizar aperturas precipitadas de una investigación administrativa laboral; esta ente ministerial determina conforme las pruebas recopiladas en la etapa preliminar, adelantada en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, que no se existe justificaciones de validez que induzca a la duda de la presunta omisión en tramitar el recurso ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**; pues en las pruebas recopiladas se encontró documentación que da certeza a este Despacho que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** señalada cumplió con dar el trámite respectivo.

Lo anterior, igualmente en concordancia al Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo que consagra:

*"Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces**, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."*
(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En la misma línea, no guarda paragón legal que el Ministerio de Trabajo investigue por asuntos que no son de su competencia, frente a ello el Artículo 2.2.5.1.44, Decreto 1072 de 2015, nos delimita:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"Competencia del Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo realizará visitas de supervisión, inspección y control administrativo, operativo y de gestión financiera de las Juntas de Calificación de Invalidez, y verificará, entre otros aspectos, los tiempos de resolución de casos, la notificación y participación de las partes involucradas en los procesos de calificación, violación de los términos de tiempo y procedimientos del presente capítulo y de la reglamentación del Sistema General de Riesgos Laborales."

Por tanto, los funcionarios de este Ministerio no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esta atribuida a los Jueces, por correcto, los funcionarios solo están facultados para ejercer inspección, vigilancia y control en el cumplimiento de las normas de su competencia, para aplicar medidas preventivas y/o sancionatorias en el evento de la inobservancia en su cumplimiento, pero no para ordenar la modificación o extinción de las decisiones de las Juntas de Calificación de Invalidez, lo que llevaría al traste del proceso.

En consecuencia, la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DEL HUILA**, no encuentra mérito para investigar a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** con fines sancionatorios, por los hechos aquí expuestos, en mérito de ello,

RESUELVE:

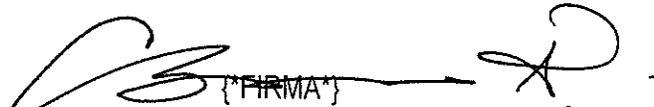
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar contra la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL HUILA**, identificada con número de NIT 813008428-4, ubicado en la calle 17 No. 6-60 local 103 de la ciudad de Neiva – Huila, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD a la reclamante señora **ANA CAROLINA GOMEZ MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25179930 representada por su abogado Dr. **HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1075208527 de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL HUILA**, identificado con número de NIT 813008428-4, ubicado en la calle 17 No. 6-60 local 103 de la ciudad de Neiva – Huila. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el de reposición ante Dirección Territorial del Huila y el de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, artículo 1ro de la Resolución 2143 de 2014 y artículo 23 del Decreto 4108 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INES BORRERO TAMAYO
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó: Martha S
Revisó: Lina MM

de

dey

